

10. PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS: INVALIDEZ Y FAMILIARES

MARÍA ISABEL GRANADOS ROMERA

*Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada*

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El reconocimiento de las prestaciones no contributivas de invalidez y jubilación, a través de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, supuso añadir un nivel de protección asistencial a nuestro sistema de Seguridad Social. Lo cierto es que debe calificarse como insuficiente, pues no permite cubrir cualquier situación de necesidad en la que pueda verse inmersa el ciudadano, únicamente atienden tres estados de necesidad, como se tratará a lo largo de este capítulo, ahora bien, no cabe duda que dicha previsión normativa supuso un avance importante en la construcción del Estado de Bienestar y proporciona un broquel de protección para los ciudadanos en situación de discapacidad.

Las pensiones no contributivas actualmente reconocidas son dos: la pensión de invalidez y la pensión de jubilación, como pone de manifiesto Maldonado Molina¹ la denominación no es la más adecuada, el término invalidez, no sólo es anacrónico, y hubiera sido más adecuado hablar de “discapacidad” atendiendo al estado de necesidad que viene a cubrir, sino que en este caso la pensión no guarda ninguna similitud con la prestación de incapacidad permanente contributiva (anteriormente de invalidez), que viene a cubrir el estado de necesidad generado por la pérdida de la capacidad laboral. Por lo que se refiere a la pensión de jubilación la crítica se ha de realizar en el mismo sentido, el término jubilación se utiliza para aquella prestación que viene a cubrir el estado de necesidad que se genera como consecuencia del cese de la actividad laboral por edad, en este caso la pensión de jubilación no contributiva no tiene en cuenta el cese o no de la actividad laboral, es más, es perfectamente compatible con el trabajo siempre que no se supere el nivel de rentas, por tanto se protege la vejez o la ancianidad, pero no la carencia de rentas al cesar en el trabajo por edad.

El régimen jurídico de las prestaciones no contributivas se encuentra actualmente en el Título VI de la Ley General de Seguridad Social, el primer en el que se regulan las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva (artículos 351 a 362), un segundo dedicado a las pensiones no contributivas (artículos 363 a 372), y por último un tercer capítulo en el que se establecen una serie de disposiciones comunes a las prestaciones no contributivas (artículo 373).

II. REQUISITOS GENERALES DEL DERECHO A PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

El acceso a cualquiera de las prestaciones no contributivas requiere que el potencial beneficiario reúna dos requisitos: la residencia legal, durante largos períodos, lo que implica un establecimiento en nuestro país; y la carencia de ingresos, el nivel de ingresos exigido es muy reducido, de modo que el acceso a la prestación se limita a aquel sector de la población más desfavorecido, es decir, aquellos que están muy próximos al “umbral de la pobreza”.

¹ Vid. “Capítulo 1. Las pensiones no contributivas”, en VV.AA., *Tratado de la Seguridad Social*, Murcia, Laborum, 2017, pág. 287.

1. La residencia en territorio español

La residencia es un requisito establecido en el artículo 10 RD 357/1991, de 15 de marzo por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

No se exige, en cambio, el requisito de la nacionalidad. El art. 7.2 de la LGSS establece que están comprendidos en el ámbito de aplicación del Sistema de Seguridad Social, los extranjeros que residan legalmente en territorio español, en los términos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en su caso, en los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales aprobados, suscritos o ratificados al efecto. Evidentemente, en cuanto a los extranjeros solamente se computa el tiempo de residencia regular².

En cuanto a la residencia, se ha de indicar que el beneficiario debe tener domicilio en territorio español de acuerdo con las reglas del Código Civil. Es decir, la residencia y la situación de necesidad deben producirse y mantenerse en el Estado que otorga la protección (art. 70.4 Reglamento 883/2004 de la Unión Europea).

Por tanto, se exige la residencia continuada, si bien las ausencias por períodos inferiores a noventa días por cada año, o por enfermedad debidamente justificadas no se consideran interrupciones, tal como señala el art. 10.2 RD 357/1991³.

El modo de acreditación de la residencia se realizará a través del padrón municipal, según el artículo 23.1 b) del Decreto 357/1991, ahora bien, hemos de considerar la inscripción en el padrón como una presunción “*iuris tantum*”⁴, no obstante, la jurisprudencia establece la posibilidad de constatar la residencia por otros medios que el citado Decreto no excluye⁵.

2. La carencia de rentas o ingresos suficientes

Para tener acceso a cualquiera de las pensiones no contributivas es imprescindible encontrarse en un estado de necesidad, la insuficiencia de rentas o ingresos en los términos que a continuación se detallan, permitirá el acceso a las mismas, y, por tanto, dará luz verde a la acción protectora de la Seguridad Social.

Es un requisito subjetivo, que depende tanto de los ingresos computables a estos efectos que pueda obtener en un plazo temporal predeterminado, como de la situación en la que se encuentre el sujeto beneficiario en relación con los componentes de la unidad familiar, y, por ello, es un requisito no consolidable, de tal forma que el derecho a percibir la pensión nace y se conserva mientras el beneficiario mantenga su situación de carencia de ingresos de acuerdo con las reglas del artículo 363 LGSS.

Se entiende que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los ingresos obtenidos por el beneficiario sea inferior al importe de la cuantía de la pensión también en cómputo anual –de invalidez o jubilación– no contributiva fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales (arts. 363.1 d] y 364.1). Para el año 2020 es 5.538,40 Euros anuales (así se

² En este sentido véase STSJ Madrid número 412/2001, de 12 de junio (f.j. 2º).

³ Así también se prevé por parte del art. 28.4 RD 1335/2005, de 11 de noviembre, de prestaciones familiares de la Seguridad Social.

⁴ Vid. STSJ de Castilla León (sala de Valladolid), Recurso de suplicación número 1834/2002 (f.j. 3º).

⁵ En este sentido entre otras, STSJ de la Comunidad Valenciana, número 7102/2002, de 18 de diciembre (f.j. 2º).

establece en el Real Decreto-Ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social⁶).

No obstante, para constatar que se cumple con el requisito de carencia de rentas se ha de tener en cuenta si el solicitante convive con otras personas es lo que se denomina unidad económica.

3. El límite de recursos en los supuestos de existencia de “unidad económica”

Existe unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad o por adopción hasta el segundo grado (art. 13 RD 357/1991), siempre y cuando exista entre los integrantes un cierto grado de dependencia económica⁷.

No se consideran dentro de la unidad económica: los familiares convivientes que se encuentren fuera del segundo grado, las uniones de hecho, los familiares por afinidad (salvo el cónyuge), ni los familiares no convivientes⁸. En este sentido, es posible encontrar jurisprudencia que suaviza el requisito de la convivencia, considerando que no desaparece por ausencias del domicilio familiar que tengan carácter temporal, siempre que el ausente continúe viviendo a cargo de la propia unidad familiar, por ejemplo cuando se trata de ausencias motivadas por estudios⁹ o estancias en centros especiales (de disminuidos psíquicos, de desintoxicación¹⁰...).

En aquellos supuestos en los que existe unidad económica se han de sumar los ingresos de todos los integrantes de la unidad, y respectivamente los límites son los siguientes, según lo establecido en los artículos arts. 363.1 d], 363. 2. 3 de la Ley General de la Seguridad Social:

- a) Para cuando se convive con el cónyuge y parientes por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado es preciso que la suma de los ingresos de todos los integrantes de la unidad sea inferior al límite de acumulación de recursos permitido; siendo éste el equivalente a la cuantía, también en cómputo anual, de la pensión más el resultado de multiplicar el 70% de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.

Así si conviven dos familiares: $5.538,40 + 3.876,88 = 9.415,28$ Euros

Si conviven tres familiares: $5.538,40 + (3.876,88 \times 2) = 13.292,16$ Euros

Si conviven cuatro familiares: $5.538,40 + (3.876,88 \times 3) = 17.169,04$ Euros

⁶ BOE de 15 de enero.

⁷ Así lo establece la jurisprudencia, en este sentido véase: Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2012, Recurso de Casación para la unificación de doctrina núm. 2467/2011 (f.j.3º).

⁸ No constituye unidad económica de convivencia, el hecho de que los hermanos vivan en la misma residencia de ancianos (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2005, Recurso de casación para la Unificación de Doctrina, núm. 6300/2003, f.j. 7º).

⁹ Vid. STSJ de Castilla y León, Valladolid, de 16 de diciembre de 1997, Recurso de Suplicación número 1485/1997: “existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, unidas con aquél por matrimonio o lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado, [...] toda vez que el requisito no desaparece por el simple hecho de que la hija, en razón de los estudios cursados, se encuentre residiendo en Orense, pues tal ausencia del domicilio familiar en modo alguno afecta a la convivencia familiar, al tiempo que, no constando posea ingreso alguno, se encuentra viviendo a cargo a la propia unidad” (f.j.2º).

¹⁰ Vid. STSJ Madrid, de 24 de abril de 1997, Recurso de Suplicación núm. 4099/1996 (f.j. 1º). Confirma este criterio la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1999, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina núm. 4329/1998, (f.j. 3º).

- b) Cuando se convive con ascendientes o descendientes en primer grado (consanguíneos o por adopción): la cuantía que resulte de aplicar la regla anterior se incrementa en dos veces y medio.

Así si conviven dos familiares: $(5.538,40 + 3.876,88) \times 2,5 = 23.538,20$ Euros

Si conviven tres familiares: $[5.538,40 + (3.876,88 \times 2)] \times 2,5 = 33.230,40$ Euros

Si conviven cuatro familiares: $[5.538,40 + (3.876,88 \times 3)] \times 2,5 = 42.922,60$ Euros

Para el cómputo de los ingresos, se deberán tener en cuenta, cualesquiera que el beneficiario o los miembros de la unidad familiar obtengan.

Se entienden por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena. Igualmente se equiparan a rentas de trabajo, las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión y protección social, financiados con cargo a recursos públicos o privados, así como cualesquiera otras percepciones supletorias de éstas, a cargo de fondos públicos o privados y las aportaciones o contribuciones realizadas por terceros a planes de pensiones.

No se computarán en cambio como rentas, las obtenidas por el pensionista (siendo compatibles), como consecuencia del contrato por cuenta ajena o propia, o derivadas de programas de renta activa de inserción, cuando se le extinga el contrato, o dejen de desarrollar la actividad, para determinar la insuficiencia de recursos en el ejercicio económico en el que se extinga cualquiera de las actividades señaladas (art. 3631d) LGSS).

Se han de incluir también los rendimientos efectivos de los bienes muebles e inmuebles que pueda poseer el solicitante/beneficiario o los miembros de la unidad familiar con los que conviva, y si no tienen rendimientos se valorarán según las normas previstas en la Ley del Impuesto de la Renta sobre las personas físicas.

En cuanto a la determinación de rentas o ingresos, se exceptúa la vivienda habitual ocupada por el beneficiario (art. 363.5 LGSS) ya sea titular en propiedad o en virtud de otro título jurídico, o incluso aunque el titular sea otro miembro de la unidad económica también se quedarían excluidos. Tampoco se incluyen las prestaciones por hijo a cargo y los subsidios de ayuda a la movilidad y compensación de gastos de transporte (subsidio para personas con discapacidad, procedentes de la antigua Ley de Integración Social del Minusválido, LISMI), premios o recompensas otorgados a personas con discapacidad en centros ocupacionales y las prestaciones previstas en la Ley de Dependencia (art. 12 RD 357/1991).

III. LA PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ

El régimen jurídico básico de esta prestación se recoge en los artículos 363 a 368 LGSS.

1. Situación protegida

Frente a la situación protegida en la modalidad contributiva que conforme al art. 193 LGSS está orientada a proteger la disminución o anulación de la capacidad laboral, en el caso de la prestación de invalidez no contributiva lo determinante para el reconocimiento de la misma es la constatación de un determinado grado de discapacidad permanente que padece la persona, sin referencia directa

alguna a la incidencia en su capacidad profesional. Concretamente el art. 363.1 c) LGSS, establece como requisito: “estar afectadas por una discapacidad o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al 65 por ciento”. De modo que el art. 367.1 LGSS, indica cuál puede ser esa posible discapacidad: “las deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes las padecen”, sin hacer referencia alguna a la repercusión o incidencia que pudieran tener sobre la capacidad laboral.

Además se exige tener más de 18 años y menos de 65, no obstante cuando los beneficiarios cumplieran la edad de 65 años la pensión de invalidez pasará a denominarse de jubilación, sin que ello implique modificación alguna de las condiciones de acceso a la prestación que se viene percibiendo, según lo establece el art. 367.3 LGSS.

Y para poder ser beneficiario de esta prestación, el período de residencia legal exigida en España es de cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

En cuanto a la determinación del grado de discapacidad¹¹ se insiste en la necesidad de atender, junto a criterios biológicos (estado patológico), a factores sociales complementarios (art. 367.1 LGSS), que no son, exclusivamente, los personales relativos a la situación de dependencia y necesidad de concurso de una tercera persona, que también se prevén. Concretamente el Anexo 1.B del Decreto 1971/1999, *de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad*, indica cuáles son esos denominados factores sociales complementarios, y así se recogen:

- a) **Factor familiar:** problemas graves en miembros de la familia (minusvalía de padres o tutores, o en hijos, hermanos u otros familiares convivientes...). Ausencia de miembros responsables de la unidad familiar (por muerte, abandono...). Relaciones intrafamiliares que dificulten la integración del minusválido (sobreprotección, abandono en cubierto, explotación...). Otras situaciones generales tendentes a la marginación como bajo nivel cultural o inhabilidad social.
- b) **Factor económico:** Se valorará teniendo como referencia el IPREM, conforme a las siguientes pautas: de la totalidad de los ingresos familiares se restarán los gastos de vivienda, los gastos extraordinarios de carácter prolongado (educativos, sanitarios...), y el resultado se divide por el número de miembros que integre la unidad familiar y la cantidad que se obtenga se compara con el cuadro previsto en el anexo 1.B del Decreto 1971/1999, que indica que la valoración será de cero puntos si la cuantía obtenida es superior IPREM *per cápita*.
- c) **Factor laboral:** Se valora en función de la edad y las distintas situaciones en relación con el empleo, de acuerdo con las siguientes pautas:

Situación de desempleo (demandante de empleo en servicios públicos de empleo o entidades análogas, en centros de promoción de empleo o centro ocupacional).

Situación de subempleo (trabajo prestado en condiciones laborales precarias, temporales, sin contrato, explotación...).

¹¹ Sobre esta cuestión *vid. In extenso* BLASCO LAHOZ, J.F.: “La calificación y revisión del grado de discapacidad”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, número 9, 2013.

- d) Factor cultural:** Situación cultural deprimida (personas que no pudieron o no pueden acceder a los sistemas escolares obligatorios o bien el acceso es parcial), debido a circunstancias personales, sociales, discapacidad etc.

Situación cultural inferior (se encuadran todas aquellas personas que habiendo seguido enseñanzas elementales no consiguieron el rendimiento o los conocimientos apropiados, accediendo exclusivamente al certificado de escolaridad, bien se trataría de personas con deficiencia mental o fracasos escolares...).

También se distinguen dos situaciones que no son tan precarias como la situación cultural primaria y la situación cultural ordinaria.

- e) Factor entorno:** Carencia o dificultad de acceso o recursos sanitarios, de rehabilitación, educativos, culturales, profesionales, asistenciales, ocupacionales, de medios de comunicación, siempre y cuando se consideren necesarios en el proceso integrador. Dificultades en vivienda o barreras arquitectónicas y/o de comunicación. Carencia de transporte adaptado, problemas de rechazo social.

Todo este heterogéneo conjunto de factores constituye un baremo a partir del cual se procederá a realizar la correspondiente calificación del grado de minusvalía o de la enfermedad crónica padecida (art. 367.1 LGSS). No obstante, la aplicación del baremo ha generado numerosos litigios, lo cual evidencia la complejidad de su aplicación.

Para la determinación de la necesidad de concurso de tercera persona, para los actos esenciales de la vida (por lo que recibirán un complemento del 50% de la cuantía de la pensión), se aplicará el baremo para la determinación de la situación de dependencia, previsto en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, según establece en su disposición adicional segunda.

2. Procedimiento de formalización y obligaciones de los beneficiarios

Los artículos 22 y siguientes del RD 357/1991, establecen el procedimiento de acceso a la pensión no contributiva de invalidez.

El reconocimiento del derecho, la determinación del grado de discapacidad o enfermedad crónica, así como el abono periódico de la prestación y la comprobación del mantenimiento de los requisitos precisos, es competencia del órgano correspondiente de cada Comunidad Autónoma, salvo en Ceuta y Melilla, que tales funciones corresponden al IMSERSO.

No obstante, el solicitante está afiliado y en alta en un Régimen de la Seguridad Social, tiene que solicitar en primer lugar la prestación del nivel contributivo, las pensiones no contributivas tienen un carácter subsidiario¹².

Cuando se solicita la prestación, el IMSERSO, o los servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas, resolverán lo que proceda, previos dictámenes médicos y la constatación de los datos alegados. Si la resolución es negativa, será recurrible ante la jurisdicción social.

¹² En este sentido RON LATAS, R.P.: *La incompatibilidad de las pensiones en el Sistema Español de Seguridad Social*, Madrid, Civitas, 2000, pág. 191.

El reconocimiento de la condición de beneficiario, no sólo conlleva una pensión, sino también el acceso al conjunto de la acción protectora del sistema, particularmente respecto a prestaciones técnicas o en especie, como la asistencia sanitaria y los servicios sociales (art. 15 RD 357/1991).

Los artículos 368 de la Ley General de Seguridad Social y 16 RD 357/1991, establecen la obligación de los beneficiarios de comunicar a la entidad que abone la prestación cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia y cuantas puedan tener incidencia en la cuantía o conservación de la misma. La realización de dicha comunicación debe tener lugar en el plazo máximo de 30 días desde la fecha en que se produzca.

También está obligado el beneficiario a presentar en el primer trimestre de cada año, una declaración de los ingresos de la respectiva unidad económica de la que forme parte, referida al año inmediato precedente. Igualmente, deberán declarar las posibles variaciones en los ingresos o rentas justificados, referidos al año en curso, a efectos de modificar, en su caso, la cuantía a abonar según el importe vigente de la pensión. Comprobados los datos, la suspensión cautelar no comporta la pérdida de las mensualidades retenidas, debiendo reponerse al beneficiario en el disfrute con efectos de la fecha que se dejó en suspenso¹³ (STSJ de Aragón de 17 de julio de 1996).

El incumplimiento de las anteriores obligaciones permite que el Órgano gestor pueda proceder, como medida cautelar y previo requerimiento al beneficiario a la suspensión de la prestación (según prevé el art. 16.2 RD 357/1991). Podrá conllevar, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, y en su caso, la calificación de la pensión como percepción indebida de la misma (art. 20 RD 357/1991), con el consiguiente deber de reintegro, dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo 55.3 LGSS (cuatro, desde la fecha del cobro, o desde que hubiera podido ejercitarse la acción).

3. Dinámica de la prestación

El hecho causante de la prestación no contributiva de invalidez viene determinado por la propia solicitud, por tanto es ese el momento en el que debe reunirse los requisitos para poder causar derecho a la misma (art. 23 RD 357/1991). El acto de la solicitud determina el momento de los efectos económicos del derecho que será el día primero del mes siguiente al momento de la solicitud (art. 365 LGSS), con independencia del momento en que hubiera podido presentarla por reunir antes los requisitos.

Las pensiones no contributivas no tienen carácter vitalicio, su duración está condicionada a la acreditación de los requisitos necesarios para causar derecho a la misma, anteriormente indicados, de modo que si el beneficiario comenzará a tener unos ingresos superiores al límite de recursos, dejaría de tener derecho a la misma, debiendo proceder a la devolución si se produce un cobro indebido. Esa es la razón por la que se pide al beneficiario una declaración de ingresos de la actividad económica durante el primer trimestre del año.

El art. 363 LGSS prevé la suspensión de la pensión, por realizar una actividad lucrativa (se trate de contratos por cuenta ajena, se establezcan por cuenta propia, o se acojan a programas de renta activa de inserción para trabajadores desempleados de larga duración mayores de 45 años). Recuperando automáticamente en su caso el derecho a dicha pensión, cuando respectivamente se les extinga su contrato, dejen de desarrollar su actividad laboral o cesen en el programa de renta activa de inserción, a cuyo efecto, no se tendrán en cuenta en el cómputo anual de rentas, las que hubiera percibido en el ejercicio económico de extinción de dicha actividad.

¹³ En este sentido Vid. STSJ de Aragón de 17 de julio de 1996, sentencia número 673/1996 (f.j. 2º)

La extinción de la pensión de invalidez no contributiva puede tener lugar por alguna de las siguientes causas: a) pérdida de la condición de residente legal o traslado de su residencia fuera del territorio español (esta pensión no es exportable), por tiempo superior a noventa días a lo largo de cada año natural, a menos que se trate de ausencias motivadas por razones de enfermedad debidamente justificadas; b) disponer de rentas o ingresos suficientes, por encima del límite de la insuficiencia de recursos; c) mejoría de la discapacidad o enfermedad crónica, de modo que se reduzca el grado por debajo del 65 por ciento requerido. En este supuesto, la pensión se mantiene hasta el último día del mes en que se dicta la resolución administrativa de revisión; d) fallecimiento del pensionista.

En relación a las causas extintivas conviene matizar, que el simple hecho de superar el límite de rentas, no supondrá la extinción automática, sino la interrupción de la prestación como establece el art. 17 RD 357/1991. Se ha de tener en cuenta en este aspecto que los Organismos Gestores, “no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social”, así lo dispone el art. 146.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Ahora bien, si producido el incremento de rentas, el beneficiario no lo comunica, sí que puede la Administración proceder directamente a la extinción, así se deduce de la lectura del art. 146.2 a) de la citada norma.

4. Cuantía de la prestación

Para el año 2020 la cuantía de la pensión de invalidez no contributiva es de 5.538,40 Euros íntegros anuales, 395,60 Euros mes, doce mensualidades más dos pagas extraordinarias al año. Según Real Decreto-Ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social

La cuantía individual actualizada para cada pensionista se establece, a partir del citado importe, en función de sus rentas personales y/o de las de su unidad económica de convivencia, no pudiendo ser la cuantía inferior a la mínima del 25% de la establecida (1384,60 Euros).

Los perceptores de la pensión no contributiva de invalidez cuyo grado de minusvalía/discapacidad sea igual o superior al 75% y acrediten la necesidad del concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, percibirán además un complemento del 50% de los 5.538,40 Euros anuales, fijado en 2.769,20 Euros anuales (art. 364.6 LGSS).

Cuando en una misma unidad económica conviva más de un beneficiario de pensión no contributiva, la cuantía individual para cada uno de ellos se calcula atendiendo a la fórmula establecida por el art. 364.1 a) y b) de la LGSS, es decir, al importe de la cuantía se le sumará el setenta por cien de la misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios haya en la unidad familiar, menos uno. El importe de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al consciente de la suma anterior por el número de beneficiarios con derecho a pensión.

Si el número de beneficiarios en la unidad familiar es superior a uno la fórmula sería:

- Cuando hay dos beneficiarios: $[5.538,40 + (70\% \cdot 5.538,40)] : 2 = 4.707,64$ Euros sería el importe anual para cada beneficiario. Serían doce mensualidades de 336,26 Euros, más dos pagas extras del mismo importe.
- Si el número de beneficiarios es tres: $[5.538,40 + (70\% \cdot 5.538,40) \times 2] : 3 = 4.430,72$ Euros sería el importe anual para cada beneficiario. Serían doce mensualidades de 316,48 Euros, más dos pagas extras del mismo importe.

- Si el número de beneficiarios es cuatro: $[5.538,40 + (70\% \cdot 5.538,40) \times 3] : 4 = 4.292,26$ Euros sería el importe anual para cada beneficiario. Serían doce mensualidades de 306,59 Euros más dos pagas extras de 306,59 Euros.

Lo cierto es que se trata de cuantías bastante bajas, que pese a revalorizarse anualmente, ponen en duda si tal nivel de protección respeta el requisito constitucional de suficiencia, incluso si permite mantener un nivel digno de vida.

El art. 364.2 LGSS prevé la posibilidad de reducir estas cuantías, ello tendrá lugar cuando el beneficiario disponga de otra rentas o ingresos que sean superiores al 35% de la cuantía de la prestación no contributiva (1.938,44 €). Ante dicha situación se aplicará una reducción de la pensión en la misma cuantía que exceda de tal porcentaje.

En los casos de convivencia del beneficiario o beneficiarios con personas no beneficiarias, si la suma de los ingresos o rentas anuales de la unidad económica más la pensión o pensiones no contributivas, calculadas conforme a lo anteriormente indicado, superara el límite de acumulación de recursos, la pensión o pensiones se reducirán para no sobrepasar el mencionado límite, disminuyendo en igual cuantía cada una de las pensiones.

No obstante, a pesar de las posibles minoraciones que se puedan aplicar a la pensión no contributiva, en ningún caso podrá ser inferior a la cuantía mínima absoluta establecida en el art. 364.4 LGSS, se trata de 1.384,60 Euros, el 25% del importe estándar de la Pensión no contributiva de invalidez.

5. Régimen de compatibilidades

5.1. La prestación no contributiva de invalidez y la realización de actividades lucrativas

Permitir la compatibilidad entre la prestación no contributiva de invalidez y el trabajo por cuenta ajena o la realización de cualquier actividad lucrativa, favorece la integración y la igualdad del trabajador discapacitado, y responde de esta forma a los objetivos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Español y en vigor en nuestro país desde 3 de mayo de 2008, precisamente, en el art. 27, del citado texto normativo, dedicado al “Trabajo y al empleo” establece la obligación de los Estados de posibilitar, a las personas con discapacidad, el acceso al empleo, a la orientación profesional o a la promoción de oportunidades empresariales de empleo por cuenta propia.

Lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico permite que el beneficiario de la pensión no contributiva de invalidez pueda compatibilizar la percepción de la misma con el trabajo, si bien establece una serie de limitaciones. Por un lado, debe tratarse de una actividad residual, porque la realización del mismo no puede implicar cambios en su “capacidad de trabajo”, es decir, no puede implicar una mejora del estado físico del discapacitado, y en segundo lugar también tiene un límite de carácter económico, que viene determinado por los ingresos del beneficiario de la pensión que realiza la actividad lucrativa. En este sentido el art. 366 LGSS establece que quienes, antes de iniciar la actividad lucrativa vinieran percibiendo la pensión de invalidez no contributiva, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión y de los ingresos obtenidos por la actividad lucrativa no podrán ser superiores, en cómputo anual al importe del IPREM vigente en cada momento, excluidas las pagas extraordinarias, más la pensión no contributiva de invalidez

(es decir, no podrá superar la suma de 11.992,43 Euros)¹⁴. Si la cantidad percibida superasen dicha cuantía, se deberá minorar el importe de la pensión en la cuantía que sea necesaria para no superar tal límite, ahora bien esta reducción en ningún caso afectará al complemento previsto en el artículo 364.6 LGSS, es decir el complemento de pensión previsto para aquellas personas cuya discapacidad es igual o superior al 75% y necesitan ayuda para la realización de los actos esenciales para la vida, como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Es decir, se puede concluir que durante cuatro años la pensión de invalidez no contributiva es compatible con el trabajo, ahora bien, en ese caso se ha de analizar si también es compatible con la prestación por desempleo.

5.2. La prestación no contributiva de invalidez y otras prestaciones de la Seguridad Social

Existe una regla general de incompatibilidad entre pensiones de Seguridad Social del Régimen General (art. 163 de la Ley General de Seguridad Social), aunque no exista una regla específica para esta modalidad de pensiones, hemos de tener en cuenta, como se ha indicado anteriormente, que en todo caso es imprescindible un bajo nivel de rentas, por ello difícilmente va a ser compatible con otra pensión del Sistema de Seguridad Social.

No obstante, expresamente se contempla la incompatibilidad de las prestaciones no contributivas, con otras de naturaleza asistencial como las reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, y con los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona mantenidos transitoriamente por la Ley General de derecho de las personas con discapacidad y de su inclusión social, Real Decreto Legislativo de 29 de noviembre (Disposición Transitoria Única). En tales supuestos se deberá optar por una de las prestaciones que son incompatibles, en virtud de lo establecido en el art. 18 del RD 357/1991, de 15 de marzo.

La prestación no contributiva de invalidez también es incompatible con la asignación económica por hijo a cargo a que pudieran tener derecho los padres o el propio huérfano si es absoluto (prestación que se analizará más adelante). Así también lo dispone (el art. 18 del RD 357/1991, de 15 de marzo), en tales supuestos, deberá ejercerse la opción por una de las prestaciones, y si los beneficiarios son distintos, la opción requerirá el acuerdo de ambos. De no existir acuerdo prevalece el derecho de la pensión no contributiva de invalidez. No obstante, si se percibe de modo indebido alguna de estas prestaciones no contributivas por ser incompatibles con otra prestación de Seguridad Social, que se le hubiera reconocido, el beneficiario está obligado a su devolución según el procedimiento previsto en la disposición adicional tercera del RD 148/1996, de 5 de febrero.

Por el contrario la pensión contributiva de invalidez sí es compatible con la ayuda económica para mujeres víctimas de violencia de género prevista por RD 1452/2005, de 2 de diciembre, así se establece en el art. 6.7 del citado Decreto. Y también es compatible con la prestación de ingreso mínimo vital aprobado por el Real Decreto-Ley de 20/2020, de 20 de mayo¹⁵, y es que la cuantía del ingreso mínimo vital para un adulto solo (462 Euros/mes) es superior a la prestación de invalidez no contributiva (395,60 Euros/mes), por tanto se podrá recibir aquel en la cuantía necesaria para alcanzar la renta por el mismo garantizada¹⁶.

¹⁴ En este sentido véanse, entre otras: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 3 de febrero de 1998, Recurso de Suplicación núm. 1422/1997 (f.j.3°); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, número 930/2005 de 18 julio (f.j. único): en la que se indica que también las indemnizaciones por despido se incluyen como rentas computables.

¹⁵ BOE de 1 de junio de 2020, núm. 154

¹⁶ Es cierto que las situaciones que se pueden generar son muy variadas, depende de la capacidad económica del solicitante, y de su integración en una unidad económica o no, y los ingresos y patrimonio de esta (art. 8 Real Decreto-

Igualmente es compatible con la prestación de lesiones permanentes no invalidantes, que deberán traer causa de un accidente de trabajo, situación, totalmente factible, en tanto en cuanto, como ya se ha indicado, la prestación no contributiva de jubilación es compatible con el trabajo en los términos ya indicados. Igualmente y consecuencia de la compatibilidad de la prestación no contributiva de invalidez con el trabajo, será compatible la citada prestación con el subsidio de desempleo¹⁷, sustitutiva de las rentas del trabajo del desempleado si bien, la cuantía deberá respetar el límite de ingresos anteriormente indicado: importe del IPREM vigente en cada momento, excluidas las pagas extraordinarias, más la pensión no contributiva de invalidez (es decir, no podrá superar la suma de 11.992,43 Euros en 2020), de modo que si lo supera deberá minorarse el subsidio en la cuantía necesaria para que no supere dicho límite.

5.3. Prestaciones complementarias

Ciertamente, la cantidad percibida en concepto de pensión no contributiva es bastante reducida, del análisis de su contenido se deduce que el objetivo es evitar que las personas discapacitadas sin ingresos y patrimonio se encuentren en una situación de pobreza, pero si entre las carencias de los posibles beneficiarios se encuentra la de no disponer de una vivienda en propiedad, su realidad aún es más precaria. Lo cierto es que nuestro Ordenamiento Jurídico contempla un complemento para aquellas personas que vivan en una vivienda alquilada y sean beneficiarios de la pensión no contributiva de invalidez (también se prevé para los beneficiarios de la pensión de jubilación). Inicialmente se aprobó con carácter coyuntural pero ya es una prestación que se encuentra consolidada, y cada año se prevé la actualización de su cuantía en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De momento el Reglamento de desarrollo sigue siendo el RD 1191/2012, de 3 de agosto. Para el año 2020, su cuantía se actualizó mediante el Real Decreto-Ley 1/2020 por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social, en cuyo anexo establece un importe de 525 Euros anuales, la prestación se abona en un único plazo, antes del 31 de diciembre, ahora bien, si no pudiera hacerse efectivo en ese plazo se hará dentro de los tres meses siguientes (así lo establece el art. 8 del RD 1191/2012)

Para poder causar derecho al citado complemento, el art. 2 del RD 1191/2012, establece una serie de requisitos:

- Tener reconocida una pensión no contributiva a la fecha de la solicitud y de la resolución (la cuantía del complemento no computa para calcular el importe de las rentas e ingresos a efectos de determinar el mantenimiento del derecho a estas pensiones)
- Carecer de vivienda en propiedad.
- Tener como residencia habitual una vivienda arrendada a la fecha de la solicitud. Se presume que se trata de residencia habitual si la vigencia del arrendamiento no es inferior a un año y se ha residido en la misma durante un periodo mínimo de 180 días inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Ley 20/2020), consecuentemente las cuantías a las que se puede tener derecho también serán distintas, habrá que estar a cada situación para determinarlas, no obstante, el perceptor de la pensión de invalidez no contributiva, puede ser beneficiario del ingreso mínimo vital siempre y cuando se encuentre en situación de vulnerabilidad económica en los términos establecidos en los artículos 8 y 18 del Real Decreto-Ley 20/2020.

¹⁷ En este sentido véanse Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, número 8353/2014 de 16 diciembre (f.j. 2º) y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), número 1457/2015 de 8 de octubre, (f.j. 2º), entre otras.

- No tener relación conyugal ni de parentesco dentro del tercer grado con el arrendador de la vivienda alquilada, ni constituida con él una sociedad conyugal, unión estable o relación de afectividad y convivencia análoga a la conyugal.

En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler, o de ser varios, el primero de ellos.

También las Comunidades Autónomas han previsto complementos a las prestaciones no contributivas de invalidez y jubilación. Inicialmente ello generó una gran polémica de carácter doctrinal porque se consideraba que tales prestaciones invadían el espacio competencial del Estado central (art. 149.1.17ª de la Constitución Española) al tratarse de prestaciones de Seguridad Social, lo que precisamente motivó el planteamiento por parte del Gobierno central de un conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional. El pronunciamiento del mismo mediante Sentencia número 239/2002, de 11 de diciembre, estimó que las Comunidades Autónomas, y en virtud de sus competencias de asistencia social tenían total legitimidad para dedicar fondos de su presupuesto a mejorar la situación de estos pensionistas, sin que ello afecte al principio de caja única del sistema de seguridad social, ni vulnere el principio de igualdad, sin que se considerara ningún inconveniente que los beneficiarios de tales ayudas se identificaran mediante la remisión a normas de seguridad social. No obstante, es cierto que la decisión del Tribunal Constitucional se basó en el carácter extraordinario y coyuntural de la medida (pues inicialmente así fue).

De todos modos el Legislador posteriormente intervino para zanjar la cuestión indicando mediante la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (art. 1), con la que se modificaba la Ley General de Seguridad Social de 1994, que es el Estado el que tiene competencia para regular en materia de prestaciones no contributivas, y los eventuales complementos que a las mismas se pudieran establecer tienen la misma naturaleza, si bien posteriormente y mediante Ley 4/2005, que volvió a modificar la Ley General de Seguridad Social para añadir que el principio anterior no impide que las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, establezcan ayudas de otra naturaleza en beneficio de los pensionistas residentes en las mismas.

La Comunidad Autónoma de Andalucía fue pionera en la creación de este tipo de complementos, si bien otras Comunidades Autónomas las contemplan, como Cataluña, Aragón, Galicia, Islas Baleares (Castilla-La Mancha sólo prevé tal ayuda para los pensionistas de jubilación, no de invalidez). Con carácter general se trata de cuantías de pago único y de carácter reducido así por ejemplo Andalucía: 135,50 Euros anuales (según establece el Acuerdo de 10 de diciembre de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario a favor de pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas para el año 2020, BOJA de 13 de diciembre de 2019), o Aragón 404 Euros anuales, 33,66 Euros mes (según Orden CDS/1607/2019, de 27 de noviembre, por la que se establece el complemento económico para perceptores de la pensión no contributiva, en su modalidad de jubilación e invalidez y pensiones de ancianidad y enfermedad, correspondiente al año 2019, B.O.A. de 11 de diciembre).

IV. LA ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR ACOGIDO A CARGO DISCAPACITADO.

1. Sujeto causante

El sistema de protección de la familia previsto en nuestro Ordenamiento Jurídico, también contempla otra prestación, igualmente de carácter no contributivo, para los hijos a cargo mayores de dieciocho años que tenga una discapacidad de grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento. El hijo a cargo menor de edad, o el menor acogido generará derecho a la prestación si el grado de discapacidad es igual o superior al treinta y tres por ciento. Se causará derecho a la prestación cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación (art. 351 LGSS)¹⁸.

Según el artículo 9 del RD 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social, se considera hijo a cargo aquél que conviva y dependa económicamente del beneficiario, entendiéndose que existe dependencia económica cuando conviva con el beneficiario. Considera la norma que la convivencia no se rompe por la separación transitoria motivada por razón de estudios, por trabajo de los progenitores, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

Por otro lado la condición de hijo a cargo no se pierde aunque realice un trabajo lucrativo, ya sea por cuenta propia o ajena, siempre que continúe la convivencia con el beneficiario de la prestación y que los rendimientos obtenidos por la actividad no superen el cien por cien del salario mínimo interprofesional en cómputo anual¹⁹ (art. 351 apartado b) LGSS). Ahora bien no se considera que el hijo está a cargo si recibe unas rentas superiores a dicha cantidad o bien si recibe una pensión contributiva, a cargo de un régimen público de protección social, distinta de la pensión de orfandad o de la pensión a favor de familiares de nietos y hermanos.

2. Requisitos para causar derecho a la asignación

Según el art. 352 de la Ley General de Seguridad Social y el art. 10 del RD 1335/2005, tienen derecho a la asignación económica por hijo menor a cargo, quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Residan legalmente en territorio español. La residencia no se considera interrumpida por ausencias del territorio español inferiores a noventa días, ni cuando la ausencia esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.
- b) Que tenga a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción en las circunstancias indicadas en el epígrafe anterior. En el caso de separación o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o madre por los hijos o menores que tenga a su cargo.

¹⁸ Este precepto ha sido modificado por la disposición final 3.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, hasta dicha modificación también eran beneficiarios de la prestación los menores que no tenían un grado de discapacidad siempre que la unidad familiar no superara un límite de ingresos, ahora tales situaciones de necesidad vienen a ser cubiertas por el Ingreso Mínimo Vital, si bien se ha previsto un régimen transitorio para aquellos supuestos en las que ya estuviera reconocida (Disposición Transitoria, Real Decreto-Ley 20/2020).

¹⁹ No se considera rendimientos del trabajo las cantidades percibidas por una beca de investigación orientada a la realización de la tesis doctoral aunque dicha investigación se estructure en dos fases y a la segunda se le denomine “de contrato” en este sentido véase: STSJ de Navarra de 21 de septiembre de 2013 (f.j. 2º).

- c) No tener derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.
- d) El límite de ingresos es un requisito que ha sido suprimido por el Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, ya no tenía sentido mantener dicho límite, ya que la asignación por hijo a cargo solo se prevé cuando hay grado de discapacidad (el resto de estados de necesidad, que anteriormente se contemplaban, solo estarán protegidos en la medida que puedan genera derecho al Ingreso Mínimo Vital), se ha de recordar, en este sentido, que en la regulación anteriormente vigente, cuando el hijo estaba discapacitado, la norma eximía al supuesto beneficiario del cumplimiento de tal requisito²⁰.

3. Sujetos beneficiarios

La determinación del sujeto beneficiario está condicionada a si existe o no convivencia entre los progenitores, adoptantes o acogedores.

Si hay convivencia familiar de ambos progenitores, solo se podrá reconocer el derecho a favor de uno, según establece el art. 11.1 del Real Decreto 1335/2005, que se lo determinarán de común acuerdo. Ante la falta de acuerdo, que deberá notificarse de forma expresa, se han de aplicar las reglas sobre patria potestad y guarda de menores establecidas en los artículos 156 y siguientes del Código Civil. Una vez recaiga la resolución judicial al respecto, el INSS procederá al pago de la prestación.

En los supuestos de separación judicial, nulidad o divorcio, el derecho a la prestación corresponde al progenitor que tenga cada uno de ellos a su cargo en la nueva situación familiar, aunque no fuese inicialmente el beneficiario. Si en ambos progenitores, adoptantes o acogedores concurrieran las circunstancias para ser beneficiarios, la prestación solo se reconocerá a uno de ellos, de común acuerdo, a falta de acuerdo y de previsión judicial expresa será beneficiario quien obtenga la custodia del hijo o menor, y si esta fuera compartida la prestación se reconocerá a cada uno de ellos en proporción al tiempo en que haya sido reconocida la custodia.

Las reglas anteriores, según indica el art. 11.2 Real Decreto 1335/2005, se aplican cuando se produce la ruptura de la convivencia basadas en análogas relación de afectividad.

²⁰ Cuando el hijo a cargo no tenía discapacidad, era necesario que el potencial beneficiario no superase un límite de ingresos, que se fijaba en una cantidad básica que se actualizaba anualmente mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado y normas reglamentarias de desarrollo, ahora esta situación de necesidad viene a ser cubierta por el Ingreso Mínimo Vital, y queda sometido a tal normativa, aunque existe un régimen transitorio. La cantidad establecida para el año 2020 fue de 12.424 Euros anuales, y en para las familiares numerosas, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas, tal límite se fijó en 18.699 Euros, incrementándose en 3029 Euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido (según el anexo del Real Decreto-Ley 1/2020 por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social, BOE de 15 de enero).

Si había convivencia del padre y de la madre, y la suma de los ingresos de ambos superaba el límite de los ingresos establecidos, no se reconocía la condición de beneficiarios a ninguno de ellos. Regla que también se aplicaba cuando el acogimiento familiar, o la guarda con fines de adopción, se llevaban a cabo por dos personas que formaban parte de la misma unidad familiar.

No obstante, a pesar de que los ingresos anuales de los posibles beneficiarios superasen el límite indicado, podrían recibir la prestación, si tales ingresos eran inferiores a la cuantía que resultaba de sumar al límite marcado por la norma, el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor por el número de hijos o menores a cargo de los beneficiarios. Para tales supuestos la cuantía de la prestación se minoraba, ya que la asignación anual era la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de la operación anteriormente indicada.

Cuando se trate de hijos huérfanos de padre y madre²¹, podrán ser beneficiarios de la prestación directamente los causantes, es decir, los menores de dieciocho años con una discapacidad en un grado igual o superior al treinta y tres por ciento, o mayores de dicha edad con un grado de discapacidad superior al sesenta y cinco por ciento. También podrán ser beneficiarios quienes no siendo huérfanos hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o guarda con fines de adopción, y tengan el grado de discapacidad ya señalado.

Por último, los hijos con discapacidad, mayores de dieciocho años, cuya capacidad jurídica no haya sido modificada judicialmente, y conserven su capacidad de obrar, podrán percibir directamente la prestación que en razón de ellos correspondería a sus padres.

4. Cuantía de la asignación

Según el artículo 353 de la Ley General de Seguridad Social, la cuantía de la prestación será distinta, según el grado de discapacidad del hijo o menor a cargo. Las cuantías se establecen de forma anual, para el año 2020 en el Real Decreto-Ley 1/2020, ya citado.

Cuando el causante es menor de 18 años con una discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento, la cuantía de la asignación es de 1.000 Euros anuales, como se puede constatar la cantidad económica es reducida, porque supone el percibo de 250 Euros trimestrales, ahora bien, lo más criticable es que no se distinga el grado de discapacidad²², tratándose de igual modo al que tenga una discapacidad superior al treinta y tres por ciento y aquel cuyo grado de discapacidad sea del sesenta y cinco o setenta y cinco por ciento.

Cuando el causante es mayor de dieciocho años y el grado de discapacidad es igual o superior al sesenta y cinco por ciento la cuantía anual es de 4.747,20 euros anuales.

Si el hijo a cargo es mayor de dieciocho años, está afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al setenta y cinco por ciento y como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite ayuda de otra persona para realizar actos esenciales, como vestirse, desplazarse, comer o análogos²³ la cantidad anual será de 7.120,80 euros anuales, conviene plantearse como indica el profesor ALMENDROS GONZÁLEZ²⁴, si realmente esta asignación económica protege la carga familiar o la situación de dependencia.

5. Gestión y dinámica de la prestación

La gestión y el reconocimiento del derecho a la asignación por hijo menor o acogido a cargo, corresponde al INSS. El procedimiento se inicia presentando ante el INSS la correspondiente solicitud, en el modelo oficial establecido, y los documentos necesarios para acreditar las circunstancias determinantes del derecho. No será necesaria la acreditación de hechos o datos que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí misma, como la situación del beneficiario respecto de la Seguridad Social, o la percepción del padre o de la madre de otra prestación económica de protección familiar o la condición por parte del hijo o menor acogido o a cargo de perceptor de pensiones y subsidios así como sus respectivas cuantías (en este sentido véase el art. 28 del RD 1335/2005).

²¹ Para devengar esta prestación no es necesario que el reconocimiento de la discapacidad se haya producido antes del fallecimiento del último de sus progenitores, así lo considera la STS de 4 de julio de 2007, Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 338/2006 (f.j.3º)

²² En este sentido ALMENDROS GONZÁLEZ, M.A.: *La protección social de la familia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pág. 159.

²³ Para valorar la situación de dependencia y concurso de otra persona, se aplica el Baremo de Valoración de los grados y niveles de Dependencia (BVD), aprobado por RD 174/2011, de 11 de febrero.

²⁴ Vid. "Prestaciones familiares en su modalidad no contributiva", en VV.AA., *Tratado de la Seguridad Social*, MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G., (Ed.), Murcia, Laborum, 2017, pág. 313.

En caso del reconocimiento del derecho los efectos se producirán a partir del primer día del trimestre natural inmediatamente siguiente al de la presentación de la solicitud. Criterio este que también se aplica cuando se produzcan modificaciones en el contenido del derecho que supongan incremento de su cuantía. Si en cambio tales modificaciones generan reducción o extinción del derecho, las mismas no producen efecto hasta el último día del trimestre natural en el que se haya producido la variación (art. 17.2 RD 1335/2005).

El art. 17.4 RD 1335/2005 aclara, que si la extinción viene determinada por la incompatibilidad con la pensión de invalidez o jubilación no contributiva, sus efectos económicos cesarán el último día del mes en que hubiera sido presentada la solicitud de la pensión.

La asignación económica por hijo a cargo también se extinguirá por fallecimiento del sujeto causante (si fallece el beneficiario no se provoca la extinción, como ya se ha visto, podría pasar el derecho al progenitor sobreviviente, o directamente al causante, si es totalmente huérfano); si se cumple 18 años, y la discapacidad es inferior al sesenta y cinco por ciento, por desaparición de la discapacidad por mejoría del causante, o por el cese de la dependencia económica del causante respecto al beneficiario.

En cuanto al devengo y pago de la asignación económica, el artículo 356.1 de la Ley General de la Seguridad Social establece que el devengo se produce en función de las mensualidades a que dentro de cada ejercicio económico tenga el beneficiario. El art. 18 del RD 1335/2005, establece que el pago se lleva a cabo directamente por la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo, con carácter general, el pago es semestral y se efectúa por semestre vencido, salvo las asignaciones por hijos o acogidos mayores de edad con discapacidad que se abonarán mensualmente por mensualidad vencida.

V. CONCLUSIÓN

La protección ofrecida por el sistema de Seguridad Social a los discapacitados en su modalidad no contributiva es bastante precaria, y ha de considerarse insuficiente para favorecer una plena integración de los discapacitados en la sociedad. No basta con evitar que “cruzen” el umbral de la pobreza. El mandato constitucional del art. 9.2 exige la igualdad real entre individuos y grupos, mandato desatendido en numerosas ocasiones, y considero que esta es una más. La integración social de las personas discapacitadas se dificulta considerablemente con una protección tan reducida como la que proporciona la pensión no contributiva de invalidez, o la asignación por hijo a cargo, por ello es deseable una mejora de tal régimen jurídico, la considero determinante para el pleno ejercicio de los derechos de un sector de la población con un gran potencial, si bien, aún son muchos los obstáculos a remover para que pueda tener lugar un desarrollo pleno.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BLASCO LAHOZ, J.F.: “La calificación y revisión del grado de discapacidad”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, número 9, 2013.
- GONZÁLEZ, M.A.: *La protección social de la familia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- RON LATAS, R.P: *La incompatibilidad de las pensiones en el Sistema Español de Seguridad Social*, Madrid, Civitas, 2000.
- VV.AA., *Tratado de la Seguridad Social*, MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G., (Ed.), Murcia, Laborum, 2017.